

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE06997 Proc #: 2988352 Fecha: 17-01-2015
Tercero: ECOLOGIA Y ENTORNO S.A. E.S.P.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00114

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 351 de 2014, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 28 de noviembre de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos reportó vía correo electrónico a esta autoridad, un caso de abandono de residuos hospitalarios en un sector de Patio Bonito, localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que atendiendo lo referido, los días 5, 6 y 11 de diciembre de 2014, personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizó visita técnica al sector de Patio Bonito, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de atender lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos sobre un abandono de residuos hospitalarios, identificando varios establecimientos prestadores del servicio de salud, a los cuales se les inició el procedimiento sancionatorio correspondiente en su calidad de generadores de residuos peligrosos.

Que mediante radicado 2014IE210088 del 16 de diciembre de 2014, se rindió Informe Técnico No. 02505 de la misma fecha, sobre lo evidenciado en el lugar de la presunta infracción, con la finalidad de ser enviado a la autoridad competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- para que tomen las medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta que se evidencian gran cantidad de residuos peligrosos, incluyendo cenizas provenientes de la incineración de residuos peligrosos.

Que teniendo en cuenta que en la cadena de manejo de residuos peligrosos se encuentran las actividades de recolección, transporte y disposición final, entre otras, enmarcadas dentro de la definición de **gestor o receptor de residuos peligrosos**, se emitió el Concepto Técnico No. 11791 del 27 de diciembre de 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

2. ACCIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA



Mediante correo electrónico del 28/11/2014 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP informa a esta Entidad que el pasado 14 de noviembre se presentó un arrojo de residuos Hospitalarios y Similares en la Carrera 100 con calle 40 sur; una vez esta Secretaría se da por enterada de la situación realiza visitas los días 5 y 6 de Diciembre; donde se pudo determinar a simple vista que los residuos abandonados correspondían a residuos hospitalarios y similares (de tipo biosanitario, anatomopatológico, cortopunzante y residuos químicos correspondientes a envases de medicamentos tanto dentro como por fuera de recipientes de segregación –guardianes-), de los cuales algunos se encontraban ocultos bajo polisombra verde y plástico negro.

Por lo tanto la Secretaría decide solicitar información detallada a la UAESP sobre las acciones que se desarrollaron en el marco del incidente; ya que ECOCAPITAL S.A ESP fue requerido por la UAESP para que realizara la recolección de los Residuos infecciosos de conformidad con las obligaciones contractuales que esta empresa tiene con la UAESP. Según informe remitido mediante radicado No. 2014ER208187 del 12/12/2014, donde se informa que la empresa ECOCAPITAL S.A ESP realiza la "recolección de 100kg de residuos infecciosos cortopunzantes objeto del contrato de concesión 186E de 2011 y evidenciaron la quema del restante".

Como producto de las visitas de seguimiento y control a la zona afectada por el abandono de los residuos se lograron identificar algunos posibles generadores, los cuales se encuentran prestando sus servicios en el perímetro urbano del Distrito Capital. Razón por la cual se decide realizar una reunión el 10/12/2014 donde se pudo establecer que los gestores externos de cada una de las instituciones identificadas coincidían con los gestores externos contratados, ECOCAPITAL S.A ESP (gestión externa de residuos infecciosos) y ECOENTORNO S.A ESP (gestión externa de los residuos químicos). Así como también se puso en conocimiento a los generadores de los residuos involucrados sobre el manejo de la emergencia, los acciones a tomar y las responsabilidades de los generadores y gestores externos.

Es importante mencionar que a esta reunión asistió la empresa ECOENTORNO S.A ESP, el cual fue convocado directamente por los generadores identificados. Así las cosas esta empresa se ofreció voluntariamente a realizar la recolección de los residuos, la cual se realizó en dos fases los días 11/12/2014 y 16/12/2014 donde se recolectaron 3860Kg de residuos hospitalarios y similares mezclados (infecciosos y químicos).

Se puede establecer que los gestores que realizan la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares son ECOCAPITAL S.A ESP; por ser el gestor autorizado para la recolección y transporte de Residuos infecciosos según el contrato de concesión No. 186E de 2011 y ECOENTORNO S.A ESP por ser la empresa que realiza la gestión externa de los residuos químicos. Por otra parte se considera importante mencionar que en reunión del 23/12/2014 desarrollada en la Secretaría Distrital de Salud, todos los establecimientos implicados manifestaron la entregan los residuos a los dos gestores externos ya mencionados ECOCAPITAL S.A ESP y ECOENTORNO S.A ESP.

Cabe precisar que para el caso de los generadores ubicados en el Distrito Capital la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos hospitalarios de carácter infeccioso se realiza a través de la empresa ECOCAPITAL S.A ESP; según el contrato de concesión No. de 186E de 2011 "concesionar bajo la figura de área de servicio exclusivo la prestación del servicio de recolección, transporte, almacenamiento temporal y entrega para disposición final de residuos peligrosos hospitalarios y similares generados en la ciudad de Bogotá D.C., y sin exclusividad la actividad de tratamiento" y por otra parte ECOENTORNO S.A ESP por ser la empresa que realiza la gestión externa de los residuos químicos de todos los generadores implicados.

Página 2 de 13





(…)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico se puede determinar que los establecimientos ECOCAPITAL S.A ESP y ECOENTORNO S.A ESP están INCUMPLIENDO debido a que no está garantizando la gestión externa (actividades de la gestión de residuos que por lo general se realizan por fuera del establecimiento del generador como la recolección, aprovechamiento, el tratamiento y/o la disposición final) de los residuos hospitalarios y similares entregados por los generadores, la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, que en su Artículo 2 dispone: "Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo".

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades." en su artículo 7 Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos., numeral 5 en cuanto a que debe entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador; y en su artículo 8 Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos., numeral 8 Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades. Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador.

En consecuencia con lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de inicio a los procesos administrativos que considere necesarias por el incumplimiento a la normatividad ya relacionada.

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y

Página **3** de **13**





autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la



potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. E.S.P. -ECOENTORNO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, como gestor o receptor autorizado de residuos peligrosos.

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en

BOGOTÁ HUCZENE



consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.



Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8º dispuso:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario



competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en los conceptos técnicos que preceden, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de residuos generados en la atención en salud, reguladas en el Decreto 351 de 2014 y en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, puesto que la sociedad ECOENTORNO S.A. E.S.P. tiene la calidad de gestor o receptor de residuos peligrosos.

Que la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008, dictó normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y otras disposiciones, entre las cuales se resaltan las siguientes:

"Artículo 7°. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 8°. Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador. El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 9. Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente."

En materia de residuos hospitalarios y similares las normas colombianas, tanto sanitarias como ambientales, a través de los años, han dado especial atención al tema debido a los grandes impactos que estos residuos pueden generar. De hecho, la problemática se ha tratado de manera conjunta entre los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, y se han expedido varias normas al respecto.



Para el caso, las normas aplicables son el Decreto 351 de febrero 19 de 2014, por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades y la Resolución 1164 de septiembre 06 de 2002 expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH).

En este punto, se pasa a indicar algunos conceptos relevantes para el presente trámite, contenidos en el Decreto 351 de 2014, expedido conjuntamente por los Ministerios de Salud y Protección Social; de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, así:

- "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:
- Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

(...)"

"Artículo 3°. Principios. El manejo de los residuos regulados por este decreto se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo."

"Artículo 4°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Generador. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2° de este decreto.

Gestor o receptor de residuos peligrosos. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de que trata el presente decreto.

Plan de gestión integral de residuos. Es el instrumento de gestión diseñado e implementado por los generadores que contiene de una manera organizada y coherente las actividades necesarias que garanticen la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Recolección. Es la acción consistente en retirar los residuos del lugar de almacenamiento ubicado en las instalaciones del generador para su transporte."



Que considerando lo expuesto, específicamente la definición de **gestor o receptor** de residuos peligrosos, la cual contempla actividades de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se traen a colación las obligaciones contempladas en el Decreto 351 de 2014, así:

DECRETO 351 DE 2014

- "Artículo 7°. Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las empresas que transporten desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:
- 1. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.
- 2. Capacitar y entrenar en los procedimientos operativos normalizados y de seguridad al personal que interviene en las operaciones de transporte, cargue y descargue, de conformidad con el programa de capacitación y entrenamiento diseñado, adoptado e implementado por la empresa.
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
- 4. Transportar residuos generados en la atención en salud y otras actividades que estén debidamente clasificados, embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
- 5. Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador.
- 6. Realizar las actividades de lavado y desinfección de los vehículos en que se hayan transportado residuos o desechos peligrosos en lugares que cuenten con todos los permisos ambientales y sanitarios a que haya lugar.
- 7. En casos en que la empresa preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- 8. Asumir el costo del almacenamiento, tratamiento, y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades, que se encuentre transportando, si una vez efectuada la verificación de la autoridad competente, no se encuentra en capacidad de demostrar quién es el remitente y/o propietario de los mismos.
- 9. Entregar al generador un comprobante de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.
- 10. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el transporte de residuos y personal capacitado y entrenado para su implementación.
- 11. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades.

Parágrafo. Los vehículos automotores tales como ambulancias, automóviles, entre otros, destinados exclusivamente al servicio de atención en salud, que transporten residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso generados en la atención extramural sujeta a las actividades objeto de la presente reglamentación y cuyas cantidades no sobrepasen los cinco (5) kilogramos de residuos peligrosos, deberán cumplir los requisitos técnicos contemplados en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades y dicho transporte no estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que lo sustituya o modifique.

Página **10** de **13**





AUTO No. <u>00114</u>

Artículo 8°. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:

- 1. Obtener las licencias, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.
- 2. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
- 3. Expedir al generador una certificación indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado.
- 4. Contar con personal que tenga la formación y capacitación para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- 5. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y personal capacitado para su implementación.
- 6. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.
- 7. Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y de residuos peligrosos que está autorizado a manejar.
- 8. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades.

Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador." (negrilla fuera de texto)

Que para alcanzar un adecuado manejo de los residuos peligrosos, es necesario implementar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, el cual es de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, que reza:

"Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000."

Que adicionalmente, en lo referente a residuos y basuras, el Decreto Ley 2811 de 1974 señala en el artículo 35 que:

"Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."

Y en esta misma línea el artículo 15 del Decreto 351 de 2014, estableció:

BOGOTÁ HUMANA



- "Artículo 15. Obligaciones. Para efectos del presente decreto se contemplan las siguientes obligaciones:
- 1. Abstenerse de disponer los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio no autorizado.
- 2. No quemar a cielo abierto los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

(…)"

En este orden de ideas, es válido resaltar la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país prevista en el artículo 8º de la Constitución Nacional; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8º ibídem, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en los conceptos técnicos Nos. 2505 de 16/12/2014 y 11791 del 27/12/2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. E.S.P. -ECOENTORNO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes en materia de gestión integral de residuos peligrosos generados en la atención en salud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. E.S.P. -ECOENTORNO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, representada legalmente por el señor Juan Carlos de Jesús Sierra Plazas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.388, o por quien haga sus veces, en calidad de gestor o receptor de residuos peligrosos, ubicada en la dirección Carrera 106A No. 156-85 Int.1 Suba Vía Clínica Corpas, como presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes en materia de gestión integral de residuos peligrosos generados en la atención en salud, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. E.S.P. -ECOENTORNO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, en la dirección Carrera 106A No. 156-85 Int.1 Suba Vía Clínica Corpas, teléfono 6926604/05 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos



67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-26

Elaboró: Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C:	52816639	T.P:	150764	CPS:	 FECHA EJECUCION:	28/12/2014
Revisó: John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	 FECHA EJECUCION:	15/01/2015
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
Aprobó:							
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2015

